

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, de acuerdo al examen del expediente, la demandante ha notificado de manera personal al demandado a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, último que guardó silencio en el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. Así a su Despacho para que se sirva proveer.

La Pintada, 10 de mayo de 2024

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00128 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Juan Sebastián Serna Cardona
Providencia	A.I. No. 162 de 2024
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La Dra. **CAROLINA VÉLEZ MOLINA**, actuando en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8**, promovió demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JUAN SEBASTIÁN SERNA CARDONA**, con **C.C. 98.772.004**, por cuanto incumplió la obligación pactada **No. 725013630028427**, promesa de pago.

Como se observó, la demanda reunía los requisitos legales y se profirió auto interlocutorio N° 019 del treinta (30) de enero de 2023, en virtud del cual esta Agencia Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

- a) **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$32'641.490)**, suma de dinero contenida en el pagaré Nro. 013636110000651, contenidos en la obligación Nro. 725013630028427.
- b) **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1'757.189)**, por conceptos de intereses corrientes, suma causada entre el 18 de septiembre de 2021 al 29 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa efectiva anual del 10,40%, suma de dinero contenida en el pagaré Nro. 013636110000651.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal anterior, a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total

de la obligación, a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d) UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$1'903.328)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré Nro. 013636110000651.

SEGUNDO:}

- a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$18'814.148)**, suma de dinero contenida en el pagaré Nro. 013636100002085, contenidos en la obligación Nro. 725013630028277.

- b) DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2'093.265)**, por conceptos de intereses corrientes, suma causada entre el 23 de febrero de 2022 al 29 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa efectiva anual del 17,18%, suma de dinero contenida en el pagaré Nro. 013636100002085.

- c)** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal anterior, a partir del 30 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d) CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$154.098)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré Nro. 013636100002085.

Y hasta que se verifique la cancelación total de las obligaciones, *“visibles a anexos digital 0008, y 0010 del expediente”*.

Para el catorce (14) de septiembre de 2023, se entendió surtida la notificación a través del correo electrónico sebastiansernal@hotmail.com, enviada al demandado **JUAN SEBASTIAN SERNA CARDONA**, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, comunicación que de acuerdo al Certificado de recepción de comunicación electrónica es visualizada el día 31 de Agosto de 2023, por el aquí demandado (*ver anexo 0025 de la demanda*), quien, dentro del término concedido, no se pronunció al respecto ni se allegó escrito para proponer excepciones de mérito, por lo tanto, es viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

La notificación de la parte demandada, se surtió acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Además de esto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC16733-2022, emitida dentro del radicado 791878, de fecha 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, señala en este punto:

“(…) tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.”

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 ibídem, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **JUAN SEBASTIÁN SERNA CARDONA,** con C.C. 98.772.004, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 446 Ibídem, procesa a la Liquidación del crédito y las costas, acorde con los numerales 1, 2, y 3 del citado artículo.

TERCERO: Se ordenará conforme lo establece el artículo 447 *ídem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso, se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

CUARTO: Como Agencias en Derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L**

(\$2.868.175,00), equivalentes al 5% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

Juez

CERTIFICO

En la fecha **14** de **mayo de 2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 017**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario